



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-098/2022.

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: CARLOS BARRAGÁN AMADOR.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador instaurado por Wenceslao López Márquez, en su carácter de representante propietario del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal de Xicotepec, Puebla, por la presunta comisión de actos que vulneraron la normatividad electoral atribuidos a Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente a presidente del referido municipio.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso:

Wenceslao López Márquez, en su carácter de representante propietario del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal de Xicotepec, Puebla.

Denunciado:

Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente a Presidente Municipal de Xicotepec, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisora:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS	
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO		DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO		DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO	

2. **Hechos denunciados.** Los días diecinueve de abril, ocho de septiembre, veinticinco de noviembre y diez de diciembre de dos mil veinte, ocho, once, diecinueve, veintinueve de marzo, dos, trece, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, treinta de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, el entonces candidato independiente Carlos Barragán Amador realizó diversas publicaciones que a juicio del denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



3. **Presentación de la denuncia.** Por lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó vía electrónica un escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y uso indebido de imágenes de niñas y niños.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/WLM/335/2021, solicitando al Secretario Ejecutivo de esa misma autoridad el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de existencia, así como de contenido de los enlaces electrónicos aportados por la denunciante, y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. **Aprobación de Registro de Candidaturas locales.** En sesiones Especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

6. **Inicio de campañas electorales locales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.

7. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

8. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de veinticinco de abril, se determinó tener por admitida las quejas y emplazar a las partes para que comparecieran a

la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintinueve siguiente.

9. Remisión del expediente y documentación. El dos de junio, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-378/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/WLM/335/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo de dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-098/2022; remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración.

11. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 390 y 410 al 415 del Código Electoral local.



Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de imágenes de niñas y niños cometidas por el denunciado, que a juicio del denunciante vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja, Wenceslao López Márquez señaló que los días diecinueve de abril y diez de diciembre de dos mil veinte, ocho, once, diecinueve, veintinueve de marzo, dos, trece, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, treinta de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, Carlos Barragán Amador, realizó diversos actos que fueron publicados en sus redes sociales que a su juicio constituyen actos que vulneran la normatividad electoral, además, que los días ocho de septiembre, veinticinco de noviembre, diez de diciembre de dos mil veinte, diecinueve de marzo, dos y trece de abril de dos mil veintiuno se publicaron en los perfiles “Javier Eslava Hernández”, “Bruno Díaz”, “Jacinto Sánchezcarrasco”, “Tita Serrano Pérez”, Genaro Méndez Rangel” y “Patty Solís Castañeda” de Facebook, seis publicaciones del entonces candidato que vulneraron la normatividad electoral al constituir actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes y uso de símbolos patrios.

b) **Argumentos esgrimidos por el denunciado.** Por su parte, Carlos Barragán Amador expresó en su escrito de diecisiete de marzo que las imágenes que acompañan a los enlaces electrónicos fueron utilizadas fuera de contexto por lo que solicitó que fueran desestimadas por no ser material probatorio idóneo y no manifestar el objeto preciso de las mismas dentro del presente procedimiento.

Es importante señalar que tanto el denunciante como el denunciado no comparecieron a la audiencia de ley a pesar de estar debidamente notificados.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran los expedientes en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. Copia simple de acreditación de representación ante el Consejo municipal de Xicotepec, Puebla, del Partido Pacto Social de Integración⁴.

2. Veintidós imágenes insertas en la denuncia que presentó.

3. Documentales técnicas: Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

3.1. <https://municipiospuebla.mx/nota/2021-0410/xicotepec/ine-multa-carlos-barrag%C3%A1n-candidato-laalcad%C3%ADa-de-xicotepec>

3.2. <https://www.facebook.com/groups/1425885194205191/permalink/30502950011764194>

3.3. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2768060223513716&id=100009292965006

3.4. <https://www.facebook.com/groups/1749775785268341/permalink/27991853203273771>

3.5. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1216208198775838&id=100011600071180

⁴ Visible en foja 100 del expediente TEEP-AE-098/2022



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-098/2022

- 3.6.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2868678346749615&id=1575689879381808&n=scwspwa
- 3.7.<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=2857347254585012&id=100009292965006>
- 3.8.<https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=2857347254585012&id=100009292965006>
- 3.9.https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2857347254585012&id=100009292965006
- 3.10.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2865181180468286&id=100009292965006&sfnsn=Scwspwa
- 3.11.<https://www.facebook.com/gena.melendez.750/posts/538425730458630>
- 3.12.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2892217234395726>
- 3.13.<https://www.facebook.com/patty.soliscastaneda/posts/4009184142481151>
- 3.14.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2894197577531025>
- 3.15.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2894666410817475>
- 3.16.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2896290160655100>
- 3.17.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2897688473848602>
- 3.18.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2899111363706313>
- 3.19.<https://www.facebook.com/100009292965006/posts/2885950725057998/?sfnsnEScwspwa>

3.20.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2901904016>
760381

3.21.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2904605069>
823609

3.22.<https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2906785869>
605529

II. Pruebas recabadas por el IEE.

1. Ejercicio de la fe pública. Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas de tres de agosto, seis de septiembre, ACTA/OE-876/2021 de veinticinco de noviembre, todas de dos mil veintiuno, así como las de treinta y uno de enero y veintitrés de febrero del presente año, respectivamente, sobre la verificación de los enlaces señalados por la denunciante, así como de las pruebas aportadas por esta.

2. Requerimientos. realizados mediante proveídos de veintisiete de mayo y veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así como el catorce y treinta y uno de enero, dieciocho y veintitrés de febrero, catorce y veintitrés de marzo de la presente anualidad, respectivamente, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta denunciada, y si el denunciado vulneró la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por el denunciante, así como las correspondientes a la autoridad remisoras, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintinueve de abril, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De



conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁵.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado participó, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Xicotepec, Puebla.

II. Publicación de las imágenes y videos denunciados. De las actas circunstanciadas de tres de agosto, seis de septiembre, ACTA/OE-876/2021 de veinticinco de noviembre, todas de dos mil veintiuno, así como las de treinta y uno de enero y veintitrés de febrero del presente año, se tiene por acreditada publicación de las imágenes y enlaces correspondientes a los números 1, 3, 4, 11, 16, 18, 20, 21 y 22, arriba citados, mientras que no se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas en los enlaces descritos en los números 2, 5, 6, 7, 8, 9 10, 12, 13, 14, 15 17 y 19, en los perfiles de Facebook de

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

“Carlos Barragán Amador”, “Javier Eslava Hernández”, “Bruno Díaz”, “Jacinto Sánchezcarasco”, “Tita Serrano Pérez”, Genaro Méndez Rangel” y “Patty Solís Castañeda”.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI. Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las publicaciones denunciadas de los días diecinueve de abril, ocho de septiembre, veinticinco de noviembre y diez de diciembre de dos mil veinte, ocho, once, diecinueve, veintinueve de marzo, dos, trece, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticinco, veintiséis, treinta de abril y tres de mayo de dos mil veintiuno, vulneraron la normatividad electoral vigente.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”;* y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**⁶.

Asimismo, en el presente asunto debe resaltarse que el hecho de que las infracciones denunciadas fueran cometidas en redes sociales del entonces candidato independiente Carlos Barragán

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

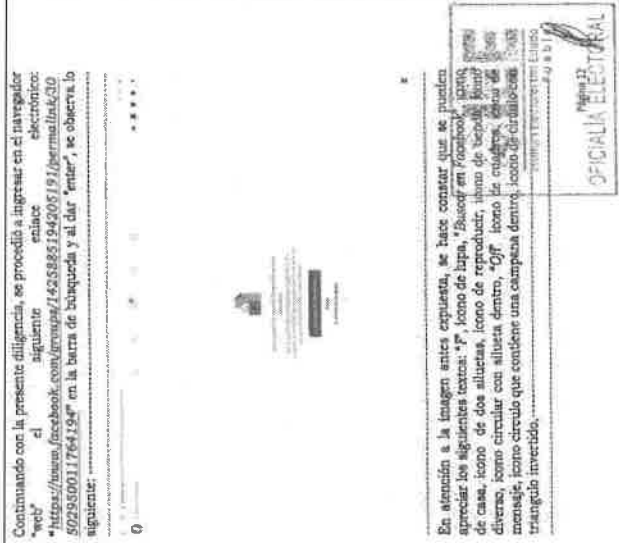
TEEP-AE-098/2022

Amador y en diversos perfiles, no actualiza un impedimento para que este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto. Ello pues es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018; este Tribunal es competente para analizar los contenidos de las redes sociales ya que éstos pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa.

SEXTO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, consiste en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuible a Carlos Barragán Amador, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de símbolos y de imágenes de niñas y niños, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

ACTO DENUNCIADO	ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL	CONCLUSION
1. Acto anticipado de precampaña y campaña por una publicación el 19 de abril de 2020, en la que convoca a fiesta masiva	FE DE HECHOS. Siendo las once horas con quince minutos (11:15) del día veintinueve de noviembre del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "https://municipiospuebla.mx/nota/2021-04-19/xicotepesc-linea-multa-carlos-barra%C3%A1n-candidato-la-alcald%C3%A1-de-xicotepesc" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  EXPEDIENTE: IEE/DTI/OE/875/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-876/2021 En atención a las imágenes antes expuestas se hace constar que, en la parte inferior de la página principal, se aprecian los textos e iconos siguientes: "Jueves 25 de noviembre de 2021", imagen de un mapa de color rojo, seguido de ello se aprecian los textos: "MUNICIPIOS", "Quintán", "Municipios en rojo", "Migrantes", "De paseo", "Economía", "Nación", "Veracruz", "TEJAMALLICAM", "CAPITAL VZOMA CONTRABANDA", "TESHUACÁN Y SIERRA NEGRA", "TEPEACA", "CIUDAD MODELO Y LIBRES", "ATLXCO Y MIXTECA", "SIERRA NORTE". A continuación se percibe una imagen; en la parte superior izquierda, de esta imagen se observa el texto "MUJERES", de igual manera se percibe un vehículo de color blanco, con un símbolo circular de color azul y franjas de color blanco, y el siguiente texto "LINEA PERIFÉRICO", bajo la imagen antes referida, se aprecian los textos siguientes: "Planes Barrios circuito interno al Periférico para transporte público". Seguido de ello se encuentran los siguientes textos: "Jueves, 25 de Noviembre, de 2021 09:12 Municipios Puebla", "Considero que los anteriores gobiernos estatales dejaron un 'verdadero legado porvenir' en los temas de transporte en este circuito", "Remiten unidad de transporte pública en el Periférico Ecológico", "La manosearon y acabaron en colección propia del Periférico". Así mismo del lado lateral izquierdo se aprecian diversas imágenes con la primera se percibe a una persona de género masculino, el cual se encuentra en un podio, con un micrófono, al fondo se perciben los siguientes textos: "Puebla", "DJ", "Contigo MUJER", "entra la violencia", debajo de la imagen se	Del acta desahogada por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciado.
2. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en mitin el 08 de septiembre de 2020 en la comunidad de Rancho Nuevo.	 Continuando con la presente diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace: "https://www.facebook.com/municipiospuebla/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos: "P", "Icono de lupa", "Buscador en Facebook", "Icono de casa", "Icono de dos alistas", "Icono de reproducir", "Icono de copiar", "Icono de compartir", "Icono de imprimir", "Icono de descargar", "Icono de eliminar", "Icono de compartir", "Icono de imprimir", "Icono de descargar", "Icono de eliminar".	Del acta desahogada por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en publicación de renuncia el 25 de noviembre de 2020.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2768060223513716&id=100092929650066 en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: 	Del acta desahogada por la oficialía electoral se advierten dos imágenes.
4. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de Ahuaxintitl a el 10 de diciembre de 2020.	EXPEDIENTE: IE/DT/875/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-876/2021  En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul que en su interior tiene la letra "J", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, imagen circular con una silbata dentro, "Off", icono circular con cuadros, icono circular de mensaje dentro icono de campaña, icono de triángulo invertido.	Del acta desahogada por la oficialía electoral se advierte que la publicación fue realizada por Jacinto Sanchezcarrasco.
5. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en publicación el 08 de marzo de 2021.	EXPEDIENTE: IE/DT/875/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-876/2021  En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul que en su interior tiene la letra "J", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, imagen circular con una silbata dentro, "Off", icono circular con cuadros, icono circular de mensaje dentro icono de campaña, icono de triángulo invertido.	Del acta desahogada por la oficialía electoral se advierte que la publicación fue realizada por Juan Meléndez Rangel.

6. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en publicación el 11 de marzo de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=286867834674961&id=157568987381808&en=escapada" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos: "f", icono de lupa "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de "Ver más", icono de compartir, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con cuadrado diverso, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con cuadrado diverso, icono de mensaje, icono de círculo que contiene una campana dentro, icono de...	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciado o.
7. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de la Ceiba el 19 de marzo de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2887347254585012&id=10009292965006" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos: "f", icono de lupa "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de "Ver más", icono de compartir, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con cuadrado diverso, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con cuadrado diverso, icono de mensaje, icono de círculo que contiene una campana dentro, icono de...	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciado o.
8. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de Tierra Negra el 29 de marzo de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2857347254585012&id=10009292965006" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se pueden apreciar los siguientes textos: "f", icono de lupa "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de reproducir, icono de "Ver más", icono de compartir, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con cuadrado diverso, icono circular con silueta dentro, "Off", icono cuadrado con cuadrado diverso, icono de mensaje, icono de círculo que contiene una campana dentro, icono de...	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciado o.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

9. Acto anticipado de precampaña y campaña consistente en visita a la comunidad de San Agustín Atlihuanac el 2 de abril de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace "https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2857347254885012&id=10009292955006" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecian los siguientes textos: "i", ícono de lupa "Buscar en Facebook", ícono de casa, ícono de dos siluetas, ícono de reproducir, ícono de cerrar, ícono diverso, ícono circular con silueta dentro, "Off", ícono cuadrado con cuadros, ícono de mensaje, ícono de círculo que contiene una campana dentro, ícono de	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
10. Acto anticipado de campaña consistente en publicación de imagen en Facebook el 13 de abril de 2021.	Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace "https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2864181180468286&id=10009292955006&fan=acuspua" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se aprecian los siguientes textos: "i", ícono de lupa "Buscar en Facebook", ícono de casa, ícono de dos siluetas, ícono de reproducir, ícono de tienda, ícono diverso, ícono circular con silueta dentro, "Off", ícono cuadrado con cuadros, ícono de mensaje, ícono de círculo que contiene una campana dentro, ícono de	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
11. Acto anticipado de campaña consistente en donación de varillas el 13 de abril de 2021.	Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/paula.melendez.750/posts/538425730458630" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "i", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de persona, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", ícono diverso, ícono de mensaje, símbolo de 	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte que la publicació n fue realizada por Juan Meléndez Rangel.

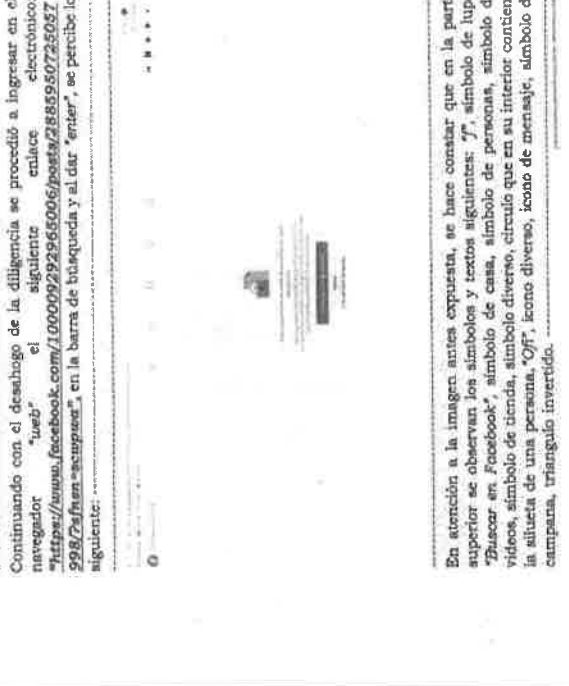
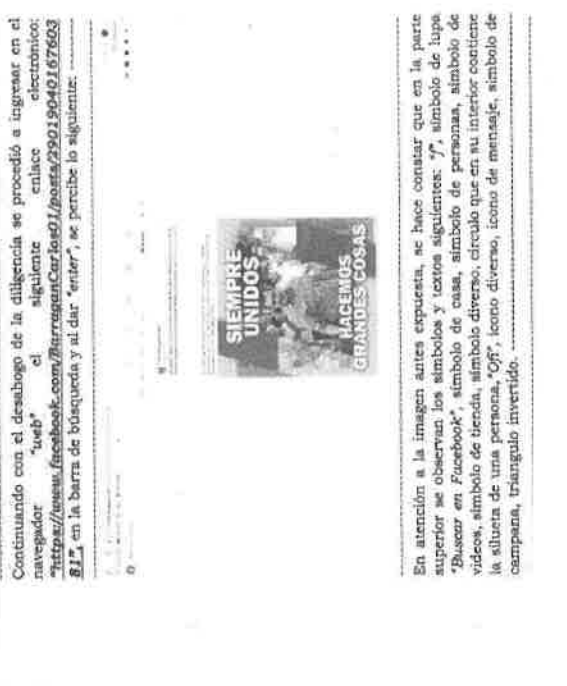
12. Acto consistente en uso de símbolos patrios el 15 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/BarruaganCarlos01/posts/2892217234395726" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----  ----- Página 24 OFICIALIA ELECTOR	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
13. Acto anticipado de campaña consistente en foto en evento cultural el 16 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/patty.atienzaarredondo/posts/4009184142481151" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----  ----- Página 25 OFICIALIA ELECTOR	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
14. Acto anticipado de campaña consistente en publicación de Facebook el 18 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/BarruaganCarlos01/posts/2894197877531925" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----  ----- Página 26 OFICIALIA ELECTOR	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-098/2022

15. Uso indebido de imagen de niña el 29 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/289466410817478, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "j", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Of", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campana, triángulo invertido. Página 27 OFICIALIA ELECTORAL	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
16. Uso indebido de imagen de niñas y niños el 21 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/2896290160655100, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  Página 28	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte la imagen de una persona del sexo masculino con una playera azul y fondo boscoso.
17. Acto anticipado de campaña consistente en reuniones el 25 de abril de 2021 en la comunidad de Rancho Nuevo.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/posts/289768473848602, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:  En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "j", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Of", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campana, triángulo invertido. Página 29 OFICIALIA ELECTORAL	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.

18. Acto anticipado de campaña consistent e en uso de colores el 26 de abril de 2021.	 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campana, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte la imagen de dos personas y la leyenda: HOMBRO CON HOMBRO.
19. Acto anticipado de campaña consistent e en publicació n por el día del niño el 30 de abril de 2021.	 Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/100009292965006/posts/2885950725037994/?fbfen=acupuse", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campana, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte el contenido denunciad o.
20. Acto anticipado de campaña consistent e en uso de colores el 26 de abril de 2021.	 Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/BarrigasunCarloso1/posts/2901904016760381?" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Off", icono diverso, icono de mensaje, símbolo de campana, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte una imagen con varias personas y la leyenda: SIEMPRE UNIDOS HACEMOS GRANDES S COSAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-098/2022

21. Acto anticipado de campaña consistente en publicación por el día del niño el 30 de abril de 2021.	Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/BarraganCarlos01/post/290460509823609", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----	Del acta desahoga da por la oficialia electoral no se advierte a una persona con una playera en un fondo boscoso.
22. Acto anticipado de campaña consistente en reunión con varias personas el 3 de mayo de 2021.	En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo diverso, círculo que en su interior contiene la silueta de una persona, "Of", logo diverso, icono de mensaje, símbolo de campaña, triángulo invertido.	Del acta desahoga da por la oficialia electoral se advierte la imagen de diversas personas y dos manos que sobresale n.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA. A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña de las imágenes arriba citadas contenidas en los numerales 1, 3, 20, y 22, ya que como se ve en el cuadro inserto en el considerando anterior, el resto de las pruebas relacionadas con actos anticipados de campaña, no fueron encontradas por la autoridad sustanciadora, lo cual se desprende del ACTA-OE-876/2021⁷.

⁷ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

Para el asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

“ARTÍCULO 216. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 227. La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 389. Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”

Del marco normativo anterior se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.



En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁸, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018⁹ de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Determinado lo anterior, este Tribunal Electoral se abocará al estudio de los hechos materia de las denuncias, pues la parte quejosa manifiesta que se actualiza la conducta denunciada toda vez que, existen múltiples publicaciones realizadas en el perfil de facebook de Carlos Barragán Amador y en diversos perfiles de la citada red social, en las cuales se aprecia su nombre, e imagen.

Una vez establecido que los hechos denunciados están vinculados con la existencia de las pruebas ofrecidas, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las alegaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante.

Ante ello, es preciso recordar que el denunciante sostiene que, de las publicaciones existentes se desprende que Carlos Barragán

⁸ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.
⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Amador realizó actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo, a juicio de este Tribunal, los actos denunciados, no constituyen una violación al marco jurídico aplicable, por las razones que a continuación se vierten.

Tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

La regulación de los actos anticipados de campaña permite garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes y evita que una opción política se encuentre en ventaja en relación con las demás.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, el Consejo General del IEE, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, estableció que las campañas electorales se realizarían del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

De tales premisas, es lógico concluir que resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicitara el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, *so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 398 del Código del Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

Al respecto, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-RAP-204/2012, en el que estableció:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los



afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

La prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña conlleva a proteger el valor jurídicamente tutelado inmerso en el principio de *equidad en la contienda*, por lo que es menester que toda persona y/o institución política que pretenda competir en una elección, atienda de forma estricta los tiempos y plazos legalmente establecidos para ello.

Uso de redes sociales.

En cuanto a la naturaleza del internet y las redes sociales (Facebook), la Sala Superior del TEPJF en diversas sentencias¹⁰ ha considerado:

Que el internet (Facebook) es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos,

¹⁰ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También precisó que las redes sociales, como Facebook son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Adicionalmente, señaló que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

Enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

También ha sostenido que la sola publicación, *per se*, de un mensaje en Facebook no constituye violación, empero, debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar actos ilícitos.

En la actualidad, resulta indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente.

Bajo ese contexto, tampoco se pone en duda que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.



Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, consideró que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

Es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contradictoria de la normativa electoral; no obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Especializada y la Sala Superior, ambas del TEPJF, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro

de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad; lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 18/2016¹¹, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Lo cual, es propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. El contexto en el que se emitió el mensaje: es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Caso concreto.

Como se ha precisado, a partir de la valoración de los medios de convicción que obran en el sumario, se tuvo acreditada la existencia de las pruebas que el denunciante vincula con los hechos, consistentes en la existencia de cuatro publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook de "Carlos Barragán Amador".

No obstante, si bien es cierto que de la certificación realizada a las páginas de Facebook, identificada como ACTA/OE-876/2021, se observan fotografías de diferentes grupos de personas, en diversos inmuebles; también se advierte que, no existe discurso que acompañe dichas imágenes con finalidad electoral, esto es, no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura local o partido político, no publicita una plataforma electoral local, ni mucho menos realiza un posicionamiento respecto de alguna candidatura local.

Razón por la cual, las manifestaciones o elementos certificados, no pueden considerarse como propaganda electoral y, en consecuencia, no resultan ser motivo de valoración sobre la lesión o no de la normativa comicial.

Del mismo modo, en las certificaciones realizadas, pudo constatarse que se tratan de diversas publicaciones realizadas en distintas fechas, en el perfil de Facebook del denunciado cuyos elementos y frases acreditadas son:

- ❖ #elmalandrotv.
- ❖ #zona25tv
- ❖ #MesDeLaMujer
- ❖ #NiUnaMenos
- ❖ #Feministas
- ❖ #BuenosDíasAtodos
- ❖ #XicotepecPuebloMágico

Del análisis del contenido de éstos, a juicio de este Tribunal, no es posible advertir la existencia de elementos que permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, pues no es posible advertir la existencia de los elementos que, bien en lo individual dada su fuerza convictiva o administrados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos que vulneren la normatividad electoral por parte del denunciado, como equivocadamente se pretende hacer valer por el quejoso.

Con lo que, las conductas imputadas, en ningún momento vulneran el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente proceso electoral.

Lo anterior, en consideración de que, de la propaganda denunciada, no se advierte la intención del denunciado, de posicionarse ante el cuerpo electoral o de difundir su plataforma electoral ante el mismo, con el propósito de acceder a la presidencia del municipio en que se realizan los hechos, puesto que, de las publicaciones certificadas no se advierte que exista señalamiento de la candidatura o manifestación alguna respecto del pasado proceso electoral que se desarrolló en Puebla.

Aunado a ello, en ningún momento se aprecia que el denunciado realice una expresión directa e inequívoca de llamamiento al voto, lo que, en su caso, sí que actualizaría un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Al respecto, no pasa desapercibido que se certificaron frases tales como: “#elmalandroTV”, “#zona25tv”, “#MesDeLaMujer”, “#NiUnaMenos”, “#Feministas”, “#BuenosDíasAtodos”, “XicotepecPuebloMágico”; sin embargo, en estima de este Tribunal, por sí solos, dichos elementos no constituyen la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y/o campaña, pues como se ha referido, no posicionan alguna candidatura, plataforma alguna o hacen llamamiento al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-098/2022

No obstante lo anterior, con la finalidad de dilucidar en forma total la problemática planteada, resulta pertinente establecer que para actualizar la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña y, en consecuencia, violaciones a los principios de equidad y legalidad en la contienda, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

- 1) **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña electoral, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.*
- 2) **Elemento subjetivo.** *Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.*
- 3) **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos; la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes del inicio formal de las campañas.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido respecto al **elemento subjetivo**, con base en las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal considera que **no** se encuentra satisfecho, por las razones que se exponen:

Si bien del ACTA/OE-876/2021, se constató la existencia de algunas de las publicaciones controvertidas, alojadas en el perfil de Carlos Barragán Amador, de ellas no se desprende que se solicite el voto relacionado con alguna elección, puesto de elección popular o partido político, ni que publique una plataforma electoral.

Ello es así, pues si bien se certificaron las frases: “#elmalandroTV”, “#zona25tv”, “#MesDeLaMujer”, “#NiUnaMenos”, “#Feministas”, “#BuenosDíasAtodos”, “XicotepécPuebloMágico”; por sí solas no constituyen la infracción aducida, pues no permiten identificar candidatura o elección alguna, ni hacen un llamamiento al voto en favor de la candidatura alguna. En atención a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, los hechos atribuidos al denunciado, no actualizan actos anticipados de precampaña y/o campaña, como lo sostiene la parte denunciante.

En esa tónica, por lo que respecta a las publicaciones realizadas en los perfiles de facebook “Javier Eslava Hernández”, “Bruno Díaz”, “Jacinto Sánchezcarasco”, “Tita Serrano Pérez”, Genaro Méndez Rangel” y “Patty Solís Castañeda”, concierne publicaciones de la ciudadanía que, contrario a lo sostenido la parte promovente, no acreditan la intención de promover la imagen del denunciado o que las mismas puedan atribuírsele, ya que como fue mencionado en un apartado previo, las mismas responden a la libertad de expresión y se presume como espontaneas.

Lo anterior ya que como se observó, las mismas no contienen elementos que se asemejen entre sí o que puedan verse desde un ángulo propagandístico que rompan con la presunción de espontaneidad.

A efecto de fortalecer dicha conclusión, resulta importante señalar los criterios que respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF, ya que para acreditarlos se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma



tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y/o campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que descansen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones implican que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que mencionan enseguida a manera de ejemplo: *"vota por"*, *"elige a"*, *"apoya a"*, *"emite tu voto por"*, *IX] a [tal cargo]*, *"vota en contra de"*, *"rechaza a"*; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones se encuentran en la jurisprudencia 4/2018¹², emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por todo lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo antes referido, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigentes las violaciones atribuidas al

¹² Ídem, p.10.

denunciado, con base en los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Derivado de ello, no es factible tener por acreditada la infracción denunciada y, por ende, tampoco la responsabilidad de Carlos Barragán Amador, entonces candidato independiente postulado al cargo de presidente municipal, en Xicotepec, Puebla, por lo que se declara **INEXISTENTE** la conducta denunciada.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE SU APARICIÓN DE EN PROPAGANDA ELECTORAL.

MARCO JURÍDICO.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte, en sus artículos 1, párrafo 3 y 4 párrafo noveno, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto cuando se afecten sus intereses”**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, en el artículo 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece, entre otros, el interés superior de la niñez como principio rector.

Asimismo, en el artículo 5 de la misma, se precisa que:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.”

De acuerdo con lo vertido, en cada caso, el juzgador debe considerar la edad de la persona implicada, así como el grado de madurez y desarrollo cognitivo que se aprecie a fin de resolver una situación en particular tomando en consideración la expresión de la voluntad u opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su edad y capacidad para la toma de decisiones.

En esa misma línea, en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al efecto, tanto la Comisión, como la Corte Interamericana han sido claras en señalar que los niños y las niñas “poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos (...) y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Por consiguiente, el artículo 19 de la Comisión Americana de Derechos Humanos debe entenderse como un derecho adicional y complementario que el tratado establece para los niños, niñas y adolescentes, quienes por su estado de desarrollo -particular- necesitan de protección especial.

Esta protección especial se fundamenta en su condición de personas en crecimiento y se justifica con base en las diferencias, respecto de las personas adultas, en cuanto a las posibilidades y los desafíos para el efectivo ejercicio y la plena vigencia de sus derechos.

En relación con lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG481/2019 por el que se modificaron los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o grabada.

De igual forma, debe precisarse que tales lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-098/2022

- a) Partidos políticos,
- b) Coaliciones,
- c) Candidaturas de coalición,
- d) Candidaturas independientes federales y locales,
- e) Autoridades electorales federales y locales, y
- f) Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2019**, de rubro **“MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS”**.

Así, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:

- Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes

electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

- Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
- El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, para que sea videograbada la explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes;
- La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que a su vez se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos. Situación que a su vez es acorde con el contenido de Jurisprudencia 20/2019, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

CASO CONCRETO.

Establecido el marco normativo aplicable en el presente asunto, tal y como se precisó en el apartado de hechos acreditados, de las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia administradas con la certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en el ACTA/OE-876/2021, únicamente se tiene plenamente demostrada la publicación denunciada que a continuación se inserta:

Imagen publicada el treinta de abril:

Imagen	Contenido de la publicación
	"Carlos Barragán Amador" "April 30 at 8:30" Felicitades a los niños, y también a todos los amigos que están disfrutando del disfras de adulto. La infancia es una etapa increíble, nunca dejen de ser llamacos en su interior. #FelizDíaDelNiño #diadelniño #SomosNiños #nifointerior #Felicitades #Xicotepetec #XicotepetecPuebloMagico #carlosbarragan #Puebla #pueblamexico #ninosenfamilias #ninosenfamilias #ninosenfamilias #abril2021 #Abril30 #AbrilMesDelNiño

Así, de la imagen expuesta se desprende que la intención del entonces candidato fue realizar una felicitación a los niños en su día,

sin que de los elementos de prueba que se encuentran en el expediente pueda advertirse que la imagen utilizada en la playera del entonces candidato vulnere la normatividad electoral.

En mérito de lo expuesto es que se tenga materialmente por satisfecho el contenido de la obligación impuesta a los denunciados, por lo que se estima **INEXISTENTE** la infracción que se le atribuye.

NOVENO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN USO DE SÍMBOLOS PATRIOS.

Tal y como se desprende del análisis de las pruebas aportadas por el denunciante (enlace número 12), no es posible acreditar la conducta denunciada toda vez que después de que se realizó la certificación del IEE dentro del ACTA/OE-876/2021 no se encontró el material objeto de la denuncia, por lo que en estima de este Tribunal se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en los considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** rectores de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY